



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL
A INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFODF.RR.IP.0420/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 019000423718 interpuesto por el C.

GLOSARIO

Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Pública.
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día trece de diciembre de dos mil dieciocho, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0109000423718, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“El 12 de diciembre de 2018, la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum anunció que 1,400 policías que servían como escoltas volverían a funciones de seguridad pública. Solicito la lista desglosada de las personas que se les brindaba protección, cuantos elementos tenía asignado cada persona y de que corporación, y el presupuesto que costaba por cada personaje cuidado” (Sic)

1.2 Respuesta. El quince de enero de 2019¹, el *sujeto obligado* a través de la *Plataforma*, mediante oficio No. **SSC/DET/UT/0164/2019**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el *recurrente*, en los términos siguientes:

“...Atendiendo a la literalidad de la solicitud, me permito informar que de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la Asignación del Servicio de Seguridad Personal para ex Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

TERCERO: El servicio de seguridad personal se prestará a los ex servidores públicos que a continuación se señalan.

- I. De la Secretaría de Gobierno: Secretario y Director General de Prevención y Readaptación Social;*
- II. De la Secretaría de Seguridad Pública: Secretario y Subsecretarios, y en su caso, Directores Generales que hayan desempeñado funciones de supervisión, inspección y asuntos internos;*
- III. De la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Procurador, Su procuradores y Jefe General de la Policía Judicial, y*
- IV. Aquellos ex servidores públicos que por razón del empleo, cargo o comisión desempeñada, determine el C. Jefe de Gobierno. En estos casos, corresponderá al C. Jefe de Gobierno fijar la forma y plazos en que se prestará el servicio de seguridad personal.*

¹ A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

En este orden de ideas, me permito informar que esta Jefatura del Estado Mayor Policial, no cuenta con la información al nivel de detalle solicitado, siendo que conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar miles de registros invirtiendo muchas horas hombre.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito canalizar su petición a la Dirección General de la Policía Bancaria Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar, las cuales cuentan con facultades para asignar personal de Seguridad Privada, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 53 fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. "(sic)

Asimismo, la **Dirección General de Recursos Financieros**, emitió su respuesta conforme a lo siguientes:

"De conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Financieros en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 45 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, y después de analizar la solicitud de referencia, se informa que de acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto vigente en la Ciudad de México, no tiene una partida presupuestal con el concepto de escoltas. "(sic)

Por lo expuesto por la **Jefatura del Estado Mayor Policial**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a que ingrese su solicitud ante a unidad de transparencia de la **Dirección General de la Policía Bancaria Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:



Policía Auxiliar de la CDMX.
Responsable de la UT:
Lic. Francisco Hernández Guiza
Insurgentes Norte 202, Planta Baja,
Col. Santa María la Ribera, C.P. 06400 Del. Cuauhtémoc
Tel. 5547 5720 al 24 Ext. 230
policiaauxiliaroip@paci.gob.mx



Policía Bancaria e Industrial
Responsable de la UT
Lic. Jorge Zamora Vázquez
Poniente 128 177, P.B., Oficina. Col. Nueva Vallejo,
C.P. 7750, Del. Gustavo A. Madero
Tel. 55877966 Ext. 3013
info.pbi@ssp.df.gob.mx

Por lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite, sin embargo, se hace su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contador a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información o

- II. *El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Art. 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay.*
- II. *El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. *El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado, en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se hará por estrados,*
- IV. *El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información,*
- V. *La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta,*
- VI. *Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. *La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto”.

1.3 Recurso de revisión. El seis de febrero, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Acto o resolución que se recurre

En primer lugar, violan mi privacidad contestando a la solicitud con mi nombre y apellidos, cuando se supone que el acceso a la información es anónimo.

En segundo, copian y pegan unos puntos de un acuerdo, sin responder realmente a mi solicitud”.

En este sentido el recurrente al describir los hechos en que funda su inconformidad manifestó:

“Me argumentan que darme la información "implicaría procesar miles de registros invirtiendo muchas horas hombre", sin atender su obligación de informar. Distintas dependencias remitieron mi solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que resulta absurdo que esa dependencia responda que no tiene la información. También me remitió a otras dos corporaciones, Policía Auxiliar y Policía Bancaria, que a su vez dijeron no tener los datos, y que los tendría la SSP.

Considero insatisfecho mi derecho a la información, además de que están desmintiendo entonces lo declarado a la sociedad por la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de febrero se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- Que el pasado 15 de enero, la Secretaría de Seguridad Pública emitió su respuesta referencia a la solicitud de información Folio : 0109000423718:
- Que el *sujeto obligado* argumentó que darle la información implicaría procesar miles de registros invirtiendo muchas horas hombre, sin atender su obligación de informar.
- Que distintas dependencias remitieron su solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que le resulta absurdo que esa dependencia responda que no tiene la información y que el sujeto obligado le remitió a otras dos corporaciones, Policía Auxiliar y Policía Bancaria, que, en su dicho, dijeron no tener los datos, y que los tendría el *sujeto obligado*.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de febrero el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0420/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.²

2.3 Admisión de pruebas y alegatos.

Mediante acuerdo de veintisiete de marzo el *Instituto* tuvo por presentados los alegatos del *sujeto obligado* recibidos mediante oficio No. SSC/DEUT/UT/1432/2019 de siete de marzo en la Unidad de Correspondencia en esa misma fecha con el folio 0003027.

² Dicho acuerdo fue notificado al *recurrente* a través de correo electrónico el veintidós de febrero y al *sujeto obligado* el veintiséis de febrero mediante oficio INFO/DAJ/SP-B/0174/2019.

Asimismo, tuvo por precluído el derecho del *recurrente* para presentar alegatos y determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles.

2.6 Cierre de instrucción y turno. En esa misma fecha, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.0420/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de seis de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el *recurrente*.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- I. *“Violan mi privacidad contestando a la solicitud con mi nombre y apellidos, cuando se supone que el acceso a la información es anónimo.”*
- II. *“Copian y pegan unos puntos de un acuerdo, sin responder realmente a mi solicitud.”*
- III. *“Me argumentan que darme la información “implicaría procesar miles de registros invirtiendo muchas horas hombre”, sin atender su obligación de informar.”*
- IV. *“Distintas dependencias remitieron mi solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que resulta absurdo que esa dependencia responda que no tiene la información. También me remitió a otras dos corporaciones, Policía Auxiliar y Policía Bancaria, que a su vez dijeron no tener los datos, y que los tendría la SSP.”*

- V. “Considero insatisfecho mi derecho a la información, además de que están desmintiendo entonces lo declarado a la sociedad por la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum.”

Sin que el *recurrente* haya ofrecido pruebas en la presentación del recurso de revisión, señalando que en la etapa de alegatos no presentó promoción alguna, razón por la cual precluyó su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Señaló que la *Unidad de Transparencia* realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esa Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la *Solicitud* y se hizo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta con la información de su interés.
- Indicó que el *recurrente* realiza una manifestación subjetiva y una interpretación errónea de la Ley al manifestar que, violan su privacidad contestando a la solicitud con nombre y apellidos, lo que en su dicho es totalmente falso ya que en ningún momento viola la privacidad del *recurrente* debido a que, como se puede apreciar en el formato de Acuse de recibo de la *solicitud*, el nombre o pseudónimo ingresado por el *recurrente* es Itxaro Arteta Monteagudo, razón por la cual es el nombre al cual se le proporciona la respuesta, desconociendo si se trata o no de la identidad de la persona.
- Manifestó que proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo del conocimiento los ex servidores públicos que tienen derecho a recibir el servicio de seguridad, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la Asignación del Servicio de Seguridad Personal para ex Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal.

- Argumentó que, además, se hizo del conocimiento del *recurrente* que no se cuenta con la información a nivel de detalle solicitado, siendo que conforme a lo establecido en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, esta Secretaría no está obligada a procesar la información en los términos en que la información fue solicitada, ya que implicaría procesar miles de registros invirtiendo muchas horas hombre.
- Indicó que desconoce de las otras solicitudes de información generadas por el *recurrente* a otros Sujetos Obligados, así como las respuestas que le fueron proporcionadas, por lo que se abocó estrictamente a la *solicitud* de folio 0109000423718, proporcionándole la información con la que cuenta.
- Declaró que se informó al *recurrente* a través de la respuesta, que de acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto vigente en la Ciudad de México, ese sujeto obligado no tiene una partida presupuestal con el concepto de escoltas.
- Señaló que con fundamento en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se remitió vía correo electrónico institucional la *solicitud* de folio 0109000423718, a las Unidades de Transparencia de la Policía Auxiliar y de la Policía Bancaria e Industrial, debido a que esos Sujetos Obligados cuentan con facultades para asignar personal de Seguridad Privada, proporcionando además los datos de contacto de dichas Unidades de Transparencia.
- Manifestó que el motivo de inconformidad que señala el *recurrente* es una apreciación que el mismo realiza sobre la respuesta proporcionada, y no se centra en combatir la legalidad de la misma y no combate la legalidad de la respuesta proporciona.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la

Subdirección de Procedimientos "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*.

- Impresión del correo electrónico, a través del cual remitió vía correo electrónico institucional el folio 0109000423718, a la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar y de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, por lo que la documental presentada por el recurrente referente a Información del portal web de la extinta Autoridad del Espacio Público, nos permite apreciar que la obra en cuestión fue desarrollada por dicho órgano desconcentrado una vigencia del 16 de diciembre de 2013 y concluyó el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, incumplió con lo previsto en la Ley de Transparencia, derivado de que el recurrente señaló a dicho propio que el sujeto obligado ilegalmente refiere que no localizó información relativa a lo solicitado.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México*, señala:

...
Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

...
XXI. Secretaría de Seguridad Ciudadana.

...
La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

La *Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*, señala las atribuciones de ésta:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;

III. Formular propuestas al Jefe de Gobierno para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;

IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

V. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

VI. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan;

VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales y

municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación;

VIII. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales o municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

IX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;

X. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades del Distrito Federal en la materia;

XI. Sistematizar las cifras y datos que integren la estadística sobre seguridad preventiva así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XIII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad; XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;

XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

XVIII. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas y campañas y cursos de seguridad, educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana, conforme a las disposiciones aplicables;

XIX. Formular, ejecutar y difundir programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de estupefacientes, preferentemente en la cercanía de puntos de mayor consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos;

XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;

XXI. Prestar auxilio al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables;

XXII. Prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

XXIII. Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales, así como a los Órganos Autónomos del Distrito Federal, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;

XXIV. Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;

XXV. Establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Requerir la colaboración de las dependencias y órganos político administrativos en acciones y programas vinculados a la prevención del delito, determinando dentro de la competencia de cada cual, la participación correspondiente;

XXVII. Establecer las características de la identificación oficial de los servidores públicos de la Secretaría, incluyendo la de los elementos de la Policía y expedir la misma;

XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal;

XXIX. Difundir a la sociedad a través de los órganos de representación ciudadana, comités ciudadanos, consejos del pueblo y comités delegacionales de seguridad pública, los resultados de la supervisión de la actuación policial y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los elementos de policía, así como de los mecanismos de medición de su desempeño;

XXX. Realizar acciones de prevención de faltas administrativas y comisión de delitos ambientales en suelo urbano y suelo de conservación, así como en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para tal efecto; y

XXXI. Las demás que le atribuyan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora bien, en su artículo 5, señala que, el Reglamento Interior de la Secretaría establecerá las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, las unidades administrativas policiales y las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial de la Secretaría, así como sus atribuciones, con base en la especialización necesaria para el mejor desarrollo de la función de seguridad pública y el ejercicio de las demás atribuciones que le corresponden a la Secretaría, por lo que, las Unidades de Protección Ciudadana, Agrupamientos y Servicios de la Policía Preventiva así como las Unidades de la Policía Complementaria, se ubican en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el reglamento de esa Ley.

Por su parte, el Reglamento Interior señala ³en sus artículos 51, 52, 53 y 54, la Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, la cual proporcionará servicios de custodia, vigilancia, guardia y **seguridad de personas** y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales **así como a personas físicas** y morales, mediante el pago de la contraprestación que determinen los titulares de las Direcciones Generales. En ese sentido, las modalidades en las que se proporcionarán dichos servicios son:

- I. En el interior de inmuebles;
- II. En el exterior de inmuebles;
- III. De custodia de bienes y valores en tránsito; y
- IV. De guardia y **seguridad personal**.

*Artículo 56. Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar: I. La dirección de las actividades de las corporaciones a su cargo; II. El mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo; III. **Proponer para su aprobación, los lineamientos generales de prestación del servicio por los elementos de la corporación a su cargo y de contratación del mismo**; IV. **Celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales así como los convenios de colaboración para el mismo efecto con organismos públicos**; V. **Determinar el costo de los servicios que presten**; VI. Representar a la Dirección General y a la corporación a su cargo, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los procedimientos en que sean parte; VII. Formular los programas para el desarrollo de la competitividad de los servicios de la corporación a su cargo y someterlos para su aprobación; VIII. Formular los programas de adquisiciones de bienes y de prestación de servicios necesarios para la operación de la corporación a su cargo y someterlos a la aprobación del Secretario por conducto de la Oficialía Mayor; IX. Designar, previo acuerdo del Secretario, a los titulares de las Unidades Administrativas y de las Unidades Administrativas Policiales adscritas a la Dirección General a su cargo; X. Programar, dirigir y supervisar las actividades de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la corporación a su cargo; XI. Elaborar los anteproyectos de presupuesto de egresos para su inclusión al proyecto de la Secretaría;*

³ Para su consulta en: <http://www.ssp.df.gob.mx/itfp/transparenciaitfp/articulo14/art14-1trimestre-2012/masspdf.pdf>

XII. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos y someterlos a la consideración de la Oficialía Mayor; XIII. Otorgar, conferir y revocar los poderes generales o especiales que sean necesarios, para que en el ámbito de sus funciones, representen a la corporación a su cargo ante personas físicas o morales del sector público o privado, autoridades jurisdiccionales, laborales o administrativas, locales o federales, en procedimientos en que la misma sea parte; XIV. Acordar con las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo, los asuntos inherentes al buen desempeño de las mismas; XV. Someter a consideración del Secretario las medidas orientadas al mejor funcionamiento y organización de la Corporación a su cargo; y XVI. Aplicar la separación, destitución, remoción y la baja de personal adscrito en los términos de la legislación y normatividad aplicable; XVII. Someter a consideración del Secretario los proyectos normativos y mecanismos que tengan como objeto mejorar el funcionamiento, organización, e integración de la Corporación Policial; y; XVIII. Los demás que le atribuya la normatividad vigente.

Ahora bien, los *Lineamientos para la asignación del servicio de seguridad personal para ex servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal*⁴: señalan, que se brindará el servicio de seguridad personal a los siguientes ex servidores públicos:

I. De la Secretaría de Gobierno: Secretario y Director General de Prevención y Readaptación Social;

II. De la Secretaría de Seguridad Pública: Secretario y Subsecretarios, y en su caso, Directores Generales que hayan desempeñado funciones de supervisión, inspección y asuntos internos;

III. De la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Procurador, Subprocuradores y Jefe General de la Policía Judicial, y

IV. Aquellos ex servidores públicos que por razón del empleo, cargo o comisión desempeñada, determine el C. Jefe de Gobierno. En estos casos, corresponderá al C. Jefe de Gobierno fijar la forma y plazos en que se prestará el servicio de seguridad personal.”

Es necesario señalar como hecho público y notorio⁵ que, la policía auxiliar de la Ciudad de México es una corporación policiaca dependiente de la Secretaría de Seguridad

⁴ Para su consulta en:

http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/art_14/fraccion_i/otros_documentos/65.pdf

⁵ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL**

Ciudadana de la Ciudad de México, como policía complementaria, que proporciona servicios especializados de seguridad y vigilancia a empresas públicas y privadas, dependencias del Gobierno Federal y local, custodia en el traslado de bienes y personas, así como en instalaciones estratégicas como hospitales, bancos y aeropuertos, entre otros; siendo ésta y la policía bancaria e industrial, las que integran la policía complementaria que es parte orgánica del *sujeto obligado*.

De lo anterior, se desprende que la Policía Complementaria tiene atribuciones en prestar servicios de seguridad personal a personas ex servidoras públicas.

Por otro lado, es importante referir que la *Ley de Archivos del Distrito Federal*, señala:

...
Artículo 10. En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

*III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.
..." (Sic)*

III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, que:

DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"***, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

“ ...

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
-” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen **a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, el sujeto obligado **por medio de su Comité de Transparencia**, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El *recurrente* señaló como agravios lo siguiente:

- I. *“Violan mi privacidad contestando a la solicitud con mi nombre y apellidos, cuando se supone que el acceso a la información es anónimo.”*
- II. *“Copian y pegan unos puntos de un acuerdo, sin responder realmente a mi solicitud.”*
- III. *“Me argumentan que darme la información “implicaría procesar miles de registros invirtiendo muchas horas hombre”, sin atender su obligación de informar.”*
- IV. *“Distintas dependencias remitieron mi solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que resulta absurdo que esa dependencia responda que no tiene la información. También me remitió a otras dos corporaciones, Policía Auxiliar y Policía Bancaria, que a su vez dijeron no tener los datos, y que los tendría la SSP.”*
- V. *“Considero insatisfecho mi derecho a la información, además de que están desmintiendo entonces lo declarado a la sociedad por la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum.”*

Por cuanto hace al primer agravio, cabe señalar que la *Ley de Transparencia* no exige como requisito para la presentación de la solicitud acreditar la personalidad, aunado a que el formato del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública señala como dato opcional el nombre completo del solicitante, indicando que en su caso puede proporcionar un pseudónimo, por lo que al proporcionar de manera directa y personal el nombre, se acepta de manera voluntaria ese hecho, sin que sea dable considerarlo una violación a la privacidad, por lo que dicho agravio se considera infundado e inoperante.

En relación al segundo agravio, del análisis integral a la respuesta del *sujeto obligado* se advierte que el *recurrente* recibió una respuesta a su *solicitud*, en la que el *sujeto obligado* señaló el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la asignación del servicio de seguridad personal para ex servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal como parte de la fundamentación de su respuesta, por lo que resulta inoperante el agravio señalado por el *recurrente*.

Ahora bien, por cuanto se refiere al tercer agravio, este Órgano Garante advierte, del estudio realizado que el *sujeto obligado* de manera fundada y motivada informó al particular el por qué no contaba con la información en el grado de desagregación requerido, sin entregarle la documentación con la que sí contaba. Sin embargo, también se determinó que proporcionó los datos de contacto de dos sujetos obligados que también podrían atender la solicitud de mérito, por ser parcialmente competentes y remitió la multicitada *solicitud* a dichos sujetos, para que éstos pudieran atender la *solicitud* de referencia y así cumplir con lo dispuesto por la ley de la materia.

En ese sentido, se considera que el contenido de la información que se encuentra en disposición del *sujeto obligado* debió ser entregada en la forma en que se ostentaba, por lo que el agravio del *recurrente* resulta operante.

Por cuanto hace al cuarto agravio, resulta necesario analizar si el *Sujeto obligado* se encuentra en posibilidades de entregar la información requerida por el particular, y de ese modo garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Cabe señalar que al momento de presentar el recurso de revisión, el *recurrente* señaló:

“Distintas dependencias remitieron mi solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que resulta absurdo que esa dependencia responda que no tiene la información. También me remitió a otras dos corporaciones, Policía Auxiliar y Policía Bancaria, que a su vez dijeron no tener los datos, y que los tendría la SSP.”

Sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que, de las constancias que obran en el expediente no se desprende constancia alguna que acredite su dicho, por lo que a este Instituto no tiene certeza de que lo señalado por el *recurrente* haya sucedido en los términos que menciona.

Del análisis a los autos que integran el expediente se desprende que el *sujeto obligado* fundó y motivó su respuesta, asimismo, amplió la orientación al particular a presentar la remisión de la solicitud de información a la Policía Auxiliar y a la Policía Bancaria e Industrial, argumentando que eran éstas las parcialmente competentes. Dicha orientación resulta procedente en virtud de lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Por último, por cuanto hace al quinto agravio, se considera que la respuesta del *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho y encaminada a satisfacer el derecho a la información del *recurrente*.

No obstante lo anterior, aún y cuando el *sujeto obligado* realizó la remisión mediante correo electrónico institucional de la *solicitud* a quienes determinó competentes parcialmente para proporcionar la información, se observa que señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas competentes para conocer de la información, sin embargo, el *Sujeto Obligado* señaló que no detentaba la información solicitada, sin que se cumpliera con el procedimiento previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, referente a la obligación de notificar al *recurrente* un Acta del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, mediante la cual se fundara y motivara la inexistencia de la información, por lo que hace al presupuesto que costaba por cada personaje cuidado, pues si bien afirma que no se otorgó presupuesto para ello, no anexó ningún documento que acreditara fehacientemente su dicho.

Es importante señalar, que la declaración de inexistencia tiene el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados garanticen al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso

concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Aunado a lo anterior, el *sujeto obligado* señaló contar con información sin entregarla, por lo que, resulta fundado y operante el último agravio únicamente por cuanto se refiere a la insatisfacción del *recurrente* referente a su derecho a la información, pues, lo que señala sobre “*están desmintiendo entonces lo declarado a la sociedad por la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum*”, es una apreciación e interpretación unipersonal y unilateral, que no compete a este Órgano Garante,

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este *Instituto* considera, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de diez días hábiles, realizando una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer la información, en la que deberá incluir la información con la que cuenta en el formato en el que la ostente, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por el particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la otrora Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San

Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO